CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la Señora Juez el proceso para decidir sobre la admisión.

San José de Cúcuta, 7 de mayo de 2021

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
Secretario

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, once (11) de mayo de dos mil veinte (2021)

Proceso:	**EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA**
Radicado:	**54-001-40-03-007-2021-00261-00**
Demandante:	**GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P.**
Demandado:	**FELICIANO SANCHEZ BAUTISTA**

GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P., por intermedio de apoderada judicial debidamente constituida, interpone demanda ejecutiva contra **FELICIANO SANCHEZ BAUTISTA,** y por ello solicita se libre el respectivo mandamiento de pago.

Del libelo incoatorio y los anexos allegados se infiere que se reúnen los requisitos exigidos según la preceptiva contenida en los artículos 82, 422, 424 y ss del Código General del Proceso, por lo cual deberá librarse orden de pago en la forma solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

1º. ORDÉNESE a **FELICIANO SANCHEZ BAUTISTA,** pagar a **GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P.**, dentro de los cinco (5) días, las siguientes sumas:

FACTURA No. 17110304

a. **QUINIENTOS VEINTISEIS MIL CIENTO DIEZ PESOS MCTE ($526.110,oo),** por concepto de capital por saldo del valor de la factura No. 17110304 por la prestación del servicio de gas.

b. **UN MILLON DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CUATRO PESOS CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS MCTE ($1.242.204,99),** por concepto de capital por saldo del valor de la factura por la prestación del servicio de gas.

c. Los intereses moratorios causados a partir del 28 de agosto de 2018 y hasta que se cancele la totalidad de la obligación, conforme a las previsiones del artículo 884 del Código de Comercio, sin sobrepasar el límite de interés de usura y hasta cuando se cumpla con el pago total de la obligación.

2º. NOTIFÍQUESE a la parte demandada conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del proceso, advirtiéndosele que se le concede un término de diez (10) días para proponer excepciones.

3º. TRAMÍTESE como proceso ejecutivo de mínima cuantía según la preceptiva contenida en el artículo 25 del Código General del Proceso.

4º. ORDÉNESE el embargo y secuestro de los dineros que se encuentren depositados en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT o que en cualquier otra modalidad posea la parte demandada **FELICIANO SANCHEZ BAUTISTA,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.487.721 en las diferentes entidades bancarias relacionadas en el memorial de medidas cautelares.

Limítese la medida cautelar a la suma de dos millones setecientos mil pesos mcte ($2.700.000,oo), de acuerdo en lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 y 599 del Código General del Proceso. Así mismo, adviértasele que el incumplimiento a la presente orden lo hará acreedor a las sanciones establecidas en el numeral 1º del artículo 39 del Código de Procedimiento Civil. Deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad previsto en el Decreto 564 de 1996 y Carta Circular 074 del 7 de octubre de 2010 de la Superintendencia Financiera en la suma de ($26'437.146,oo) pesos. Comuníquese.

Cédula de ciudadanía o NIT del demandante No. 890.503.900-2
Cuenta No. **540012041007** del Banco Agrario de Colombia.

Los oficios serán copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

5º. RECONÓZCASE a la doctora **LAURA MARCELA SUÁREZ BASTOS,** como apoderada judicial de la parte demandante conforme a las previsiones del memorial poder allegado al expediente.

NOTIFÍQUESE:

(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MEGA-AI-05-2021

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **DOCE (12) DE MAYO DE 2021,** a las 8:00 a.m.

El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

Firmado Por:

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6a25c35baa011824fe10f78fce08dcd2f7b353a04803a19f5c27499516849736
Documento generado en 09/05/2021 01:06:32 PM

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la Señora Juez el proceso de la referencia, comunicándole que se recibió escrito que antecede.

San José de Cúcuta, 7 de mayo de 2021

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
Secretario

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, once (11) de mayo de dos mil veinte (2021)

Proceso:	**EJECUTIVO MENOR CUANTIA**
Radicado:	**54-001-40-03-007-2020-00316-00**
Demandante:	**AECSA S.A**
Demandado:	**LUIS MANUEL CONTRERAS TORRADO**

Teniendo en cuenta el memorial suscrito por la apoderada de la parte demandante en el que solicita corregir el numeral segundo del auto que libró mandamiento de pago, el Despacho al respecto observa que efectivamente por error involuntario se indicó que la demanda correspondía a un proceso ejecutivo de mínima cuantía, cuando el proceso corresponde a uno de menor cuantía, habiendo quedado consignado de forma equivocada.

En consecuencia, dando aplicación a la preceptiva contenida en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corregirá la providencia de fecha 19 de agosto de 2020, en el sentido de que la cuantía correcta en el presente proceso es de menor, para todos los efectos procesales.

Por lo expuesto, el Juzgado séptimo civil municipal de Cúcuta, Norte de Santander,

R E S U E L V E

PRIMERO: Corríjase para todos los efectos legales, la providencia de fecha 19 de agosto de 2020, la cual quedará así:

1º. ORDÉNESE *al señor* ***LUIS MANUEL CONTRERAS TORRADO*** *pagar a* ***ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A – AECSA,*** *quienes actúan como endosatarios en propiedad del Banco Davivienda S.A, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, las siguientes sumas:*

Pagaré No. 1642141

a. ***CUARENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/CTE ($43.356.681,oo),*** *por concepto de capital, en el pagaré adosado a la demanda.*

b. *Intereses moratorios sobre el saldo de capital, a partir del 03 de agosto de 2020, conforme a las previsiones del artículo 884 del Código de Comercio sin que sobre pase el límite de interés de usura y hasta cuando se cumpla con el pago total de la obligación.*

2º. TRAMÍTESE *como proceso ejecutivo de menor cuantía según la preceptiva contenida en el artículo 25 del Código general del Proceso.*

3º. ORDÉNESE *el embargo y secuestro de los dineros que se encuentren depositados en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT o que en cualquier otra modalidad posea el demandado* ***LUIS MANUEL CONTRERAS TORRADO,*** *identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.178.618, en las diferentes entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas cautelares.*

Limítese la medida cautelar a la suma de setenta y cinco millones cien mil pesos ($65.100.000,oo), de acuerdo a lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 y 599 del Código General del Proceso. Así mismo, adviértasele que el incumplimiento a la presente orden lo hará acreedor a las sanciones establecidas en el numeral 1º del artículo 39 del Código de Procedimiento Civil. Deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad previsto en el Decreto 564 de 1996 y Carta Circular 074 del 7 de octubre de 2010 de la Superintendencia Financiera en la suma de $26'437.146,oo pesos. Comuníquese.

Cédula de ciudadanía o NIT del demandante No. ***830.059.718-5***
Cuenta No. ***540012041007*** *del Banco Agrario de Colombia.*

Los oficios serán copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

4º. RECONÓZCASE *a la doctora* ***CAROLINA ABELLO OTALORA,*** *quien actúa en calidad de apoderada de la parte demandante, conforme a las previsiones del memorial poder allegado a la demanda.*

NOTIFÍQUESE

(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MEGA-AI-05-2021

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **DOCE (12) DE MAYO DE 2021,** a las 8:00 a.m.

El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

Firmado Por:

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adfc3578ecfa8e58a9ccca4b42ae2f546f7ecfec0d2065b2ca907ab63008e8b0**
Documento generado en 09/05/2021 01:06:30 PM

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente proceso para decidir sobre la admisión.

San José de Cúcuta, 5 de mayo de 2021

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
Secretario

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	**HIPOTECARIO MENOR CUANTIA**
Radicado:	**54-001-40-03-007-2021-00259-0**
Demandante:	**VICTOR ALFONSO CARRASCAL ANGARITA**
Demandado:	**MARIA OLIVA PEÑA ROA**

VICTOR ALFONSO CARRASCAL ANGARITA, actuando por intermedio de apoderada judicial, debidamente constituida interpone demanda Ejecutiva Hipotecaria contra **MARÍA OLIVA PEÑA ROA** y por ello solicita se libre el respectivo mandamiento de pago.

Del libelo incoatorio y los anexos allegados se infiere que se reúnen los requisitos exigidos según la preceptiva contenida en los artículos 82, 422, 424 y ss del Código General del Proceso, por lo cual deberá librarse orden de pago pretendida con el escrito de demanda.

Como base del recaudo ejecutivo se allegó escritura pública No. 4426 del 16 de septiembre de 2020 de la Notaría Segunda del Círculo de Cúcuta y folio de matrícula inmobiliaria No. 260-147779 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

1º. ORDÉNESE a **MARÍA OLIVA PEÑA ROA** pagar a **VICTOR ALFONSO CARRASCAL ANGARITA**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, las siguientes cantidades:

ESCRITURA PÚBLICA No. 4426 del 16 de septiembre de 2020

- **CIENTO QUINCE MILLONES DE PESOS ($115.000.000,oo),** por concepto de capital, contenido en la escritura pública ya reseñada.

- Los intereses moratorios a partir del 17 de octubre de 2020, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio sin que sobre pase el límite de interés de usura y hasta cuando se cumpla con el pago total de la obligación.

2º. NOTIFÍQUESE a la parte demandada conforme al artículo 291 y siguientes del Código General del proceso, advirtiéndosele que se le concede un término de diez (10) días para proponer excepciones.

3º. TRAMÍTESE como proceso ejecutivo hipotecario de menor cuantía según la preceptiva contenida en el artículo 25 del Código General del Proceso.

4º. ORDÉNESE el embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad de la demandada **ELIDA QUINTANA PABÓN,** ubicado en el lote 3 de la manzana F3 de la Urbanización La Concordia del Corregimiento de El Salado - identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-147781 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

El oficio será copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

5º. RECONÓZCASE a la doctora **RUBY CRISTINA CARRASCAL PALOMINO,** como apoderada judicial de la parte demandante conforme a las previsiones del memorial poder alegado al expediente.

NOTIFÍQUESE

(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MEGA-AI-05-2021

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **DOCE (12) DE MAYO DE 2021,** a las 8:00 a.m.

El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

Firmado Por:

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b0c13d7b9a7e433ab26768686ce3b1f9bc8a9fab8b7780619478d0dc6dccd88**
Documento generado en 09/05/2021 01:06:33 PM

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la Señora Juez el proceso para decidir sobre la admisión.

San José de Cúcuta, 7 de mayo de 2021

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
Secretario

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, once (11) de mayo de dos mil veinte (2021)

Proceso:	**DECLARATIVA SIMULACION DE CONTRATO DE COMPRAVENTA**
Radicado:	**54-001-40-03-007-2021-00255-00**
Demandante:	**ZENAIDA URIBE GUTIERREZ**
Demandado:	**YORGEN LOZANO RODRÍGUEZ**

ZENAIDA URIBE GUTIERREZ, actuando a través de apoderado judicial debidamente constituido, formula demanda Declarativa de Simulación de Contrato De Compraventa contra **YORGEN LOZANO RODRÍGUEZ.**

Del libelo incoatorio y los anexos allegados se infiere que se reúnen los requisitos exigidos según la preceptiva contenida en los artículos 82 y 368 del Código General del Proceso, por lo cual deberá admitirse la demanda ordenando las medidas consecuenciales.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander,

R E S U E L V E

1º. ADMÍTASE la presente demanda Declarativa de Simulación de Contrato De Compraventa, instaurada por **ZENAIDA URIBE GUTIERREZ,** quien actúa a través de apoderado judicial debidamente constituido contra **YORGEN LOZANO RODRÍGUEZ,** por lo ya manifestado.

2º. CÓRRASE traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, conforme lo estipula el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

3º. ORDÉNESE la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria número **260-87962** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta. Líbrese comunicación.

4º. DÉSELE a esta demanda el trámite previsto para el proceso verbal de menor cuantía.

5º. RECONÓZCASE al doctor **JUAN MANUEL PERUTTI DAZA,** como apoderado de la parte demandante para que actúe dentro de la presente actuación conforme a las previsiones del memorial poder allegado.

NOTIFÍQUESE

(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MEGA-AI-05-2021

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **DOCE (12) DE MAYO DE 2021,** a las 8:00 a.m.

El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

Firmado Por:

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12.

Código de verificación: **4ffbad8dc05e90865bbbd9d6747b2df1ce111590bab9341850af07a4709833aa0**
Documento generado en 09/05/2021 01:06:29 PM

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la Señora Juez el proceso para decidir sobre la admisión.

San José de Cúcuta, 7 de mayo de 2021

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
Secretario

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, once (11) de mayo de dos mil veinte (2021)

Proceso:	**EJECUTIVO – MENOR CUANTIA**
Radicado:	**54-001-40-03-007-2021-00257-00**
Demandante:	**BANCO DE OCCIDENTE**
Demandado:	**ANA DOLORES BUENO PEÑA**

El **BANCO DE OCCIDENTE**, por intermedio de apoderado judicial debidamente constituido, interpone demanda Ejecutiva de Menor Cuantía contra **ANA DOLORES BUENO PEÑA** y por ello solicita se libre el respectivo mandamiento de pago.

Del libelo incoatorio y los anexos allegados se infiere que se reúnen los requisitos exigidos según la preceptiva contenida en los artículos 82, 422, 424 y ss del Código General del Proceso, por lo cual deberá librarse orden de pago en la forma solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

1º. ORDÉNESE a **ANA DOLORES BUENO PEÑA** pagar al **BANCO DE OCCIDENTE** dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, las siguientes sumas:

CREDITO DE CONSUMO No. 60020010641 y TC MASTER No. 5522563814693730

a. CINCUENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE ($58.698.675,oo) por concepto de capital, conforme al pagaré adosado a la presente demanda.

b. Los intereses moratorios a partir del 13 de enero de 2021, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio sin que sobre pase el límite de interés de usura y hasta cuando se cumpla con el pago total de la obligación.

2º. NOTIFÍQUESE a la parte demandada conforme al artículo 291 y 292 del Código General del proceso, advirtiéndosele que se le concede un término de diez (10) días para proponer excepciones.
r
3º. TRAMÍTESE como proceso Ejecutivo de Menor Cuantía según la preceptiva contenida en el artículo 25 del CGP.

4º. ORDÉNESE el embargo y secuestro de los dineros que se encuentren depositados en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT o que en cualquier otra modalidad posea la parte demandada **ANA DOLORES BUENO PEÑA**, identificada

con la cédula de ciudadanía No. 28.355.283 en las diferentes entidades bancarias relacionadas en el memorial de medidas cautelares.

Limítese la medida cautelar a la suma de ochenta y ocho millones cien mil pesos mcte ($88.100.000,oo), de acuerdo en lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 y 599 del Código General del Proceso. Así mismo, adviértasele que el incumplimiento a la presente orden lo hará acreedor a las sanciones establecidas en el numeral 1º del artículo 39 del Código de Procedimiento Civil. Deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad previsto en el Decreto 564 de 1996 y Carta Circular 074 del 7 de octubre de 2010 de la Superintendencia Financiera en la suma de ($26'437.146,oo) pesos. Comuníquese.

Cédula de ciudadanía o NIT del demandante No. 890.300.279-4
Cuenta No. **540012041007** del Banco Agrario de Colombia.

Los oficios serán copias del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

5º. ORDÉNESE el embargo y secuestro del bien inmueble ubicado en la avenida 8A No. 6N-05 de esta ciudad e identificado con la matrícula inmobiliaria número 260-29388 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San José de Cúcuta – Norte de Santander de propiedad de la demandada **ANA DOLORES BUENO PEÑA,** identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.355.283.

6º. RECONÓZCASE al doctor **JUAN PABLO CASTELLANOS AVILA,** como apoderado judicial de la parte demandante conforme a las previsiones del memorial poder alegado al expediente.

NOTIFÍQUESE

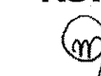

(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MEGA-AI-05-2021

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **DOCE (12) DE MAYO DE 2021,** a las 8:00 a.m.

El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

Firmado Por:

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ac606101adb0ce07c563ffb7ae87a1199cd2d299b205a22392fbd4afd33f824a

Documento generado en 09/05/2021 01:06:33 PM

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la Señora Juez el proceso para decidir sobre la admisión.

San José de Cúcuta, 7 de mayo de 2021

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
Secretario

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, once (11) de mayo de dos mil veinte (2021)

Proceso:	**RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO**
Radicado:	**54-001-40-03-007-2021-00262-00**
Demandante:	**RENTABIEN SAS**
Demandado:	**GUSTAVO ALONSO ROBLES BAYONA**

RENTABIEN S.A.S, representada legalmente por MAYRA ROCIO DUARTE CASTILLO, quien actúa a través de apoderado judicial debidamente constituido, instaura demanda de Restitución de Inmueble Arrendado contra **GUSTAVO ALONSO ROBLES BAYONA,** teniendo como base el contrato de arrendamiento aportado al proceso.

En consecuencia, por reunir la demanda los requisitos legales, el Despacho, conforme a lo establecido en los artículos 82 y 384 del Código General del Proceso, admitirá la misma, le dará el trámite previsto para el proceso verbal en única instancia al tenor de las previsiones del numeral 9º del artículo 384 arriba citado, ya que la causal es la mora en el pago de los cánones de arrendamiento.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander,

R E S U E L V E

1º. ADMÍTASE la demanda de restitución de inmueble arrendado instaurada por **RENTABIEN S.A.S,** representada legalmente por MAYRA ROCIO DUARTE CASTILLO, quien actúa a través de apoderado judicial contra **GUSTAVO ALONSO ROBLES BAYONA,** por lo expuesto en la parte motiva.

2º. CÓRRASE traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días para que conteste la demanda y proponga excepciones.

3º. NOTIFÍQUESE personalmente a la parte demandada conforme a los artículos 290 y ss del Código General del Proceso.

4º. DÉSELE a esta demanda el trámite previsto para el proceso verbal de única instancia, conforme a las previsiones del numeral 9º del artículo 384 del Código General del Proceso.

5º. RECONÓZCASE al doctor **DIEGO SEBASTIAN LIZARAZO REDONDO,** como apoderado judicial de la parte demandante, conforme a las previsiones del memorial poder allegado.

NOTIFÍQUESE

(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MEGA-AI-05-2021

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **DOCE (12) DE MAYO DE 2021,** a las 8:00 a.m.

El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

Firmado Por:

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f0687040f8232bae4be9496ba1a2e205834784ba69d4ffba1ecc7dc5841e102**
Documento generado en 09/05/2021 01:06:29 PM

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la Señora Juez el proceso para decidir sobre la admisión.

San José de Cúcuta, 7 de mayo de 2021

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
Secretario

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, once (11) de mayo de dos mil veinte (2021)

Proceso:	**EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA**
Radicado:	**54-001-40-03-007-2021-00263-00**
Demandante:	**GASES DEL ORIENTE SA ESP**
Demandado:	**YAJAIRA BALLESTEROS FONSECA**

GASES DEL ORIENTE SA ESP, por intermedio de apoderado judicial debidamente constituido, interpone demanda ejecutiva contra **YAJAIRA BALLESTEROS FONSECA,** y por ello solicita se libre el respectivo mandamiento de pago.

Del libelo incoatorio y los anexos allegados se infiere que se reúnen los requisitos exigidos según la preceptiva contenida en los artículos 82, 422, 424 y ss del Código General del Proceso, por lo cual deberá librarse orden de pago en la forma solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

1º. ORDÉNESE a **YAJAIRA BALLESTEROS FONSECA,** pagar a **GASES DEL ORIENTE S.A ESP**, dentro de los cinco (5) días, las siguientes sumas:

FACTURA No. 15730090

a. **TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL TREINTA PESOS MCTE ($376.030,oo),** por concepto de capital por saldo del valor de la factura por la prestación del servicio de gas.

b. **UN MILLON TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON QUINCE CENTAVOS MCTE ($1.333.258,15),** por concepto de capital por saldo del valor de la factura por la prestación del servicio de gas.

c. Los intereses moratorios causados a partir del 14 de diciembre de 2017 y hasta que se cancele la totalidad de la obligación, conforme a las previsiones del artículo 884 del Código de Comercio, sin sobrepasar el límite de interés de usura y hasta cuando se cumpla con el pago total de la obligación.

2º. NOTIFÍQUESE a la parte demandada conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del proceso, advirtiéndosele que se le concede un término de diez (10) días para proponer excepciones.

3º. TRAMÍTESE como proceso ejecutivo de mínima cuantía según la preceptiva contenida en el artículo 25 del Código General del Proceso.

4º. ORDÉNESE el embargo y secuestro de los dineros que se encuentren depositados en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT o que en cualquier otra modalidad posea la parte demandada **YAJAIRA BALLESTEROS FONSECA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.346.227 en las diferentes entidades bancarias relacionadas en el memorial de medidas cautelares.

Limítese la medida cautelar a la suma de dos millones setecientos mil pesos mcte ($2.700.000,oo), de acuerdo en lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 y 599 del Código General del Proceso. Así mismo, adviértasele que el incumplimiento a la presente orden lo hará acreedor a las sanciones establecidas en el numeral 1º del artículo 39 del Código de Procedimiento Civil. Deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad previsto en el Decreto 564 de 1996 y Carta Circular 074 del 7 de octubre de 2010 de la Superintendencia Financiera en la suma de ($26'437.146,oo) pesos. Comuníquese.

Cédula de ciudadanía o NIT del demandante No. 890.503.900-2
Cuenta No. **540012041007** del Banco Agrario de Colombia.

Los oficios serán copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

5º. RECONÓZCASE al doctor **LUIS FERNANDO SOLANO BURGOS,** como apoderado judicial de la parte demandante conforme a las previsiones del memorial poder allegado al expediente.

NOTIFÍQUESE

(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MEGA-AI-05-2021

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **DOCE (12) DE MAYO DE 2021,** a las 8:00 a.m.

El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

Firmado Por:

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 75bad9cc7d975a7ffa789a8d70d7217959 3a948d4a69f3b70be8d3cbae984a6d
Documento generado en 09/05/2021 01:06:31 PM

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la Señora Juez el proceso para decidir sobre la admisión.

San José de Cúcuta, 7 de mayo de 2021

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
Secretario

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, once (11) de mayo de dos mil veinte (2021)

Proceso:	**EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA**
Radicado:	**54-001-40-03-007-2021-00232-00**
Demandante:	**CARLOS ARTURO TORRES TORRES**
Demandado:	**GLORIA NILSEN LAGUADO**

CARLOS ARTURO TORRES TORRES, quien actúa a través de apoderada judicial, contra **GLORIA NILSEN LAGUADO,** formula demanda ejecutiva para decidir si es del caso admitirla, y revisado el plenario se observan las siguientes falencias:

a. No hay claridad en las pretensiones de la demanda, ya que se observa en el numeral primero del ítem de pretensiones que el vencimiento del pagaré es el día 26 de mayo de 2021, lo que nos indica que éste aún no ha vencido, razón por la cual no se hace aún exigible. Así mismo indica que la obligación se hizo exigible el 26 de mayo de 2020, circunstancia que causa confusión al Despacho, razón por la cual se le requiere para que aclare dicha situación.

Por las razones anteriormente mencionadas y de conformidad con el numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso, no hay claridad en lo pretendido, "*Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad*".

En consecuencia de lo anterior, se inadmitirá la demanda y se le concederá el término de cinco (5) días para subsanarla, conforme a las previsiones del párrafo 4º del artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

1º. INADMÍTASE la presente demanda Ejecutiva instaurada por **CARLOS ARTURO TORRES TORRES,** por intermedio de apoderada judicial, contra **GLORIA NILSEN LAGUADO,** conforme a lo expuesto en la parte motiva.

2º. CONCÉDASE un término de cinco (05) días para subsanarla so pena de rechazo.

3º. RECONÓZCASE a la doctora **CLAUDIA LUCIA PEÑARANDA CELIS,** con el fin de que represente como apoderada de la parte actora conforme a las previsiones del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE

(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MEGA-AI-05-2021

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **DOCE (12) DE MAYO DE 2021,** a las 8:00 a.m.

El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

Firmado Por:

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68549e13c37d9872a561b2edb0f53d14a0f91ff918651bda5ad4fb6750c2e021**
Documento generado en 09/05/2021 01:06:29 PM

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la Señora Juez el proceso para decidir sobre la admisión.

San José de Cúcuta, 7 de mayo de 2021

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
Secretario

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, once (11) de mayo de dos mil veinte (2021)

Proceso:	**EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA**
Radicado:	**54-001-40-03-007-2021-00254-00**
Demandante:	**BANCOLOMBIA S.A.**
Demandado:	**SOCIEDAD PUMPS SYSTEMAS DE COLOMBIA S.A.S Y DIEGO ARMANDO CHARRIS GELVES**

BANCOLOMBIA S.A, por intermedio de apoderada judicial quien actúa como endosataria en procuración debidamente constituida, interpone demanda Ejecutiva de mínima cuantía contra la **SOCIEDAD PUMPS SYSTEMAS DE COLOMBIA S.A.S Y DIEGO ARMANDO CHARRIS GELVES** y por ello solicita se libre el respectivo mandamiento de pago.

Del libelo incoatorio y los anexos allegados se infiere que se reúnen los requisitos exigidos según la preceptiva contenida en los artículos 82, 422, 424 y ss del Código General del Proceso, por lo cual deberá librarse orden de pago en la forma solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

1º. ORDÉNESE a la **SOCIEDAD PUMPS SYSTEMAS DE COLOMBIA S.A.S Y DIEGO ARMANDO CHARRIS GELVES** pagar a **BANCOLOMBIA S.A,** dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, las siguientes sumas:

Pagaré No. 5900087556

a. **DIECISÉIS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS MCTE ($16.444.880,oo),** por concepto de capital.

b. Intereses moratorios, sobre el saldo de capital acelerado, a partir del 27 de octubre de 2020, conforme a las previsiones del artículo 884 del Código de Comercio sin que sobre pase el límite de interés de usura y hasta cuando se cumpla con el pago total de la obligación.

Pagaré No. 5900012839

c. **CINCO MILLONES TRESCIENTOS VEINTISIETE MIL CIENTO TREINTA Y CINCO PESOS MCTE ($5.327.135,oo),** por concepto de capital.

d. Intereses moratorios, sobre el saldo de capital acelerado, a partir del 18 de marzo de 2020, conforme a las previsiones del artículo 884 del Código de

Comercio sin que sobre pase el límite de interés de usura y hasta cuando se cumpla con el pago total de la obligación.

2º. TRAMÍTESE como proceso ejecutivo de mínima cuantía, según la preceptiva contenida en el artículo 25 del Código general del Proceso.

3º. ORDENESE el embargo y secuestro del establecimiento de comercio identificado con la matrícula mercantil No. 320512 del 18 de octubre de 2017, ubicado en la calle 5 No. 2-13 del barrio Latino de Cúcuta, de propiedad de la Sociedad PUMPS SYSTEMS DE COLOMBIA S.A.S, quien se identifica con el Nit No. 901.124.192-7. Ofíciese a la Cámara de Comercio de Cúcuta.

El oficio será copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

4º. ORDÉNESE el embargo y secuestro de los dineros que se encuentren depositados en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT o que en cualquier otra modalidad posea la parte demandada **DIEGO ARMANDO CHARRIS GELVES,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.090.402.915 en las diferentes entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas cautelares.

Limítese la medida cautelar a la suma de treinta y dos millones setecientos mil pesos ($32.700.000,oo), de acuerdo a lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 y 599 del Código General del Proceso. Así mismo, adviértasele que el incumplimiento a la presente orden lo hará acreedor a las sanciones establecidas en el numeral 1º del artículo 39 del Código de Procedimiento Civil. Deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad previsto en el Decreto 564 de 1996 y Carta Circular 074 del 7 de octubre de 2010 de la Superintendencia Financiera en la suma de $26'437.146,oo pesos. Comuníquese.

Cédula de ciudadanía o NIT del demandante No. **890903938-8**

Cuenta No. **540012041007** del Banco Agrario de Colombia.

Los oficios serán copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

5º. RECONÓZCASE a la doctora **SANDRA MILENA ROZO HERNANDEZ,** como apoderada judicial de la parte demandante, quien actúa en calidad de endosataria en procuración para el cobro, conforme a lo mencionado en la demanda.

NOTIFÍQUESE

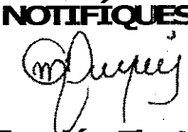

(Notificación Electrónica)

ANA MARIA SEGURA IBARRA

JUEZ

MEGA-AI-05-2021

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **DOCE (12) DE MAYO DE 2021,** a las 8:00 a.m.

El Secretario,

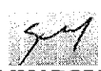

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

Firmado Por:

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ba53a3f9df7cbd42a5d68d39defb98dbc0e419d02cf7a23775836c1b5ce1b9e**
Documento generado en 09/05/2021 01:06:34 PM

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la Señora Juez el proceso para decidir sobre la admisión.

San José de Cúcuta, 7 de mayo de 2021

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
Secretario

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, once (11) de mayo de dos mil veinte (2021)

Proceso:	**EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA**
Radicado:	**54-001-40-03-007-2021-00260-00**
Demandante:	**GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P.**
Demandado:	**LUIS EDUARDO SANCHEZ HERNANDEZ**

GASES DEL ORIENTE SA ESP, por intermedio de apoderada judicial debidamente constituida, interpone demanda ejecutiva contra **LUIS EDUARDO SANCHEZ HERNANDEZ,** y por ello solicita se libre el respectivo mandamiento de pago.

Del libelo incoatorio y los anexos allegados se infiere que se reúnen los requisitos exigidos según la preceptiva contenida en los artículos 82, 422, 424 y ss del Código General del Proceso, por lo cual deberá librarse orden de pago en la forma solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

1º. ORDÉNESE a **LUIS EDUARDO SANCHEZ HERNANDEZ,** pagar a **GASES DEL ORIENTE S.A ESP**, dentro de los cinco (5) días, las siguientes sumas:

FACTURA No. 16564220

a. **DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS PESOS MCTE ($281.800,oo),** por concepto de capital por saldo del valor de la factura No. 16564220 por la prestación del servicio de gas.

b. **UN MILLON TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS MCTE ($1.336.892,55),** por concepto de capital por saldo del valor de la factura por la prestación del servicio de gas.

c. Los intereses moratorios causados a partir del 21 de mayo de 2018 y hasta que se cancele la totalidad de la obligación, conforme a las previsiones del artículo 884 del Código de Comercio, sin sobrepasar el límite de interés de usura y hasta cuando se cumpla con el pago total de la obligación.

2º. NOTIFÍQUESE a la parte demandada conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del proceso, advirtiéndosele que se le concede un término de diez (10) días para proponer excepciones.

3º. TRAMÍTESE como proceso ejecutivo de mínima cuantía según la preceptiva contenida en el artículo 25 del Código General del Proceso.

4º. ORDÉNESE el embargo y secuestro de los dineros que se encuentren depositados en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT o que en cualquier otra modalidad posea la parte demandada **LUIS EDUARDO SANCHEZ HERNANDEZ,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.220.977 en las diferentes entidades bancarias relacionadas en el memorial de medidas cautelares.

Limítese la medida cautelar a la suma de dos millones setecientos mil pesos mote ($2.700.000,oo), de acuerdo en lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 y 599 del Código General del Proceso. Así mismo, adviértasele que el incumplimiento a la presente orden lo hará acreedor a las sanciones establecidas en el numeral 1º del artículo 39 del Código de Procedimiento Civil. Deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad previsto en el Decreto 564 de 1996 y Carta Circular 074 del 7 de octubre de 2010 de la Superintendencia Financiera en la suma de ($26'437.146,oo) pesos. Comuníquese.

Cédula de ciudadanía o NIT del demandante No. 890.503.900-2
Cuenta No. **540012041007** del Banco Agrario de Colombia.

Los oficios serán copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

5º. RECONÓZCASE a la doctora **LAURA MARCELA SUÁREZ BASTOS,** como apoderada judicial de la parte demandante conforme a las previsiones del memorial poder allegado al expediente.

NOTIFÍQUESE

(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MEGA-AI-05-2021

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **DOCE (12) DE MAYO DE 2021,** a las 8:00 a.m.

El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

Firmado Por:

ANA MARIA SEGURA IBARRA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b50e167ec9b9682b9220558238 1e565c47bf4d8bd0b16cef970716 1ef158fd0**

Documento generado en 09/05/2021 01:06:32 PM

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la Señora Juez el proceso para decidir sobre la admisión.

San José de Cúcuta, 7 de mayo de 2021

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
Secretario

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, once (11) de mayo de dos mil veinte (2021)

Proceso:	**HIPOTECARIO MENOR CUANTIA**
Radicado:	**54-001-40-03-007-2021-00199-0**
Demandante:	**JOSÉ ALVARO ROJAS JAIMES**
Demandado:	**ELIDA QUINTANA PABÓN**

Teniendo en cuenta que dentro de la oportunidad legal y de forma integrada la apoderada de la parte demandante, subsanó en debida forma las falencias advertidas en el auto de fecha 12 de abril de 2021, el Despacho procede a librar mandamiento de pago de la siguiente forma:

JOSÉ ALVARO ROJAS JAIMES, actuando por intermedio de apoderada judicial, debidamente constituida interpone demanda Ejecutiva Hipotecaria contra **ELIDA QUINTANA PABÓN** y por ello solicita se libre el respectivo mandamiento de pago.

Del libelo incoatorio y los anexos allegados se infiere que se reúnen los requisitos exigidos según la preceptiva contenida en los artículos 82, 422, 424 y ss del Código General del Proceso, por lo cual deberá librarse orden de pago pretendida con el escrito de demanda.

Como base del recaudo ejecutivo se allegó escritura pública No. 5636 del 29 de septiembre de 2017 de la Notaría Segunda del Círculo de Cúcuta y folio de matrícula inmobiliaria No. 260-158143 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

1º. ORDÉNESE a **ELIDA QUINTANA PABÓN** pagar a **JOSÉ ALVARO ROJAS JAIMES**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, las siguientes cantidades:

ESCRITURA PÚBLICA No. 5636 del 29 de septiembre de 2017

- **CINCUENTA MILLONES DE PESOS ($50.000.000,oo),** por concepto de capital, contenido en la escritura pública ya reseñada.

- Los intereses moratorios a partir del 18 de agosto de 2019, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio sin que sobre pase el límite de interés de usura y hasta cuando se cumpla con el pago total de la obligación.

2º. NOTIFÍQUESE a la parte demandada conforme al artículo 291 y siguientes del Código General del proceso, advirtiéndosele que se le concede un término de diez (10) días para proponer excepciones.

3º. TRAMÍTESE como proceso ejecutivo hipotecario de menor cuantía según la preceptiva contenida en el artículo 25 del Código General del Proceso.

4º. ORDÉNESE el embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad de la demandada **ELIDA QUINTANA PABÓN,** ubicado en la Calle 7ª No. 6-02 del barrio San Luis identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-158143 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

El oficio será copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MEGA-AI-05-2021

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **DOCE (12) DE MAYO DE 2021,** a las 8:00 a.m.

El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

Firmado Por:

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7272e024e7298d446b05a716135f4486b73f17474dc9c882649344946cdc0871
Documento generado en 09/05/2021 01:06:33 PM

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la Señora Juez el proceso de la referencia, comunicándole que se recibió escrito que antecede.

San José de Cúcuta, 30 de abril de 2021

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
Secretario

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, once (11) de mayo de dos mil veinte (2021)

Proceso:	**EJECUTIVO MINIMA CUANTIA**
Radicado:	**54-001-41-89-007-2019-00112-00**
Demandante:	**ASDRUBAL PRIETO**
Demandado:	**RENE CLAROS MORENO**

Una vez revisada por este Despacho la liquidación del crédito practicada por la parte actora, y teniendo en cuenta que la misma no se ajusta a derecho, en virtud a que el resultado de los intereses moratorios es bastante elevado y el memorialista incluye el valor de agencias en derecho, el cual se debe incluir en la liquidación de costas que practica la secretaría del Juzgado, se debe proceder conforme a las previsiones del artículo 446 del Código General del Proceso, modificándose la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, la cual quedará así:

CAPITAL 3.000.000,00

INTERESES DE MORA

DESDE	HASTA	TASA	1/2 INT.	PERIODO	DIAS	CAPITAL	INTERES	ABONO	SALDO
01/12/18	31/12/18	19,40	9,70	2,42%	31	3.000.000,00	75.020		3.075.020,00
01/01/19	31/01/19	19,16	9,58	2,39%	31	3.000.000,00	74.090		3.149.110,00
01/02/19	28/02/19	19,70	9,85	2,46%	28	3.000.000,00	68.880		3.217.990,00
01/03/19	31/03/19	19,37	9,69	2,42%	31	3.000.000,00	75.020		3.293.010,00
01/04/19	30/04/19	19,32	9,66	2,41%	30	3.000.000,00	72.300		3.365.310,00
01/05/19	31/05/19	19,34	9,67	2,41%	31	3.000.000,00	74.710		3.440.020,00
01/06/19	30/06/19	19,30	9,65	2,41%	31	3.000.000,00	74.710		3.514.730,00
01/07/19	30/07/19	19,28	9,64	2,41%	31	3.000.000,00	74.710		3.589.440,00
01/08/19	31/08/19	19,32	9,66	2,41%	31	3.000.000,00	74.710		3.664.150,00
01/09/19	30/09/19	19,32	9,66	2,41%	30	3.000.000,00	72.300		3.736.450,00
01/10/19	31/10/19	19,10	9,55	2,38%	31	3.000.000,00	73.780		3.810.230,00
01/11/19	30/11/19	19,03	9,52	2,37%	30	3.000.000,00	71.100		3.881.330,00
01/12/19	31/12/19	18,91	9,46	2,36%	31	3.000.000,00	73.160		3.954.490,00
01/01/20	31/01/20	18,77	9,39	2,34%	31	3.000.000,00	72.540		4.027.030,00
01/02/20	29/02/20	19,06	9,53	2,38%	29	3.000.000,00	69.020		4.096.050,00
01/03/20	31/03/20	18,95	9,48	2,37%	30	3.000.000,00	71.100		4.167.150,00
01/04/20	30/04/20	18,69	9,34	2,33%	31	3.000.000,00	72.230		4.239.380,00
01/05/20	31/05/20	18,19	9,10	2,27%	31	3.000.000,00	70.370		4.309.750,00
01/06/20	30/06/20	18,12	9,06	2,26%	29	3.000.000,00	65.540		4.375.290,00
01/07/20	31/07/20	18,12	9,06	2,26%	31	3.000.000,00	70.060		4.445.350,00
01/08/20	31/08/20	18,29	9,15	2,28%	31	3.000.000,00	70.680		4.516.030,00
01/09/20	30/09/20	18,35	9,18	2,28%	30	3.000.000,00	68.400		4.584.430,00
01/10/20	31/10/20	18,09	9,05	2,26%	31	3.000.000,00	70.060		4.654.490,00
TOTAL							1.654.490,00	0,00	4.654.490,00

NOTIFÍQUESE

(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MEGA-AI-05-2021

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **DOCE (12) DE MAYO DE 2021,** a las 8:00 a.m.

El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

Firmado Por:

ANA MARIA SEGURA IBARRA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dfdee9b8954ee27dd5d3ce2719be48bb3390c97e8cb267fe92e9efa6a29825c**

Documento generado en 09/05/2021 01:06:30 PM

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la Señora Juez el proceso de la referencia, comunicándole que se recibió escrito que antecede.

San José de Cúcuta, 7 de mayo de 2021

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
Secretario

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, once (11) de mayo de dos mil veinte (2021)

Proceso:	**EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA**
Radicado:	**54-001-40-03-007-2021-00184-00**
Demandante:	**VÁLVULAS Y ACCESORIOS DEL NORTE S.A.S**
Demandado:	**B Y J CONSTRUCCIONES Y SOLUCIONES DE INGENIERÍA S.A.S**

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía instaurada por **VÁLVULAS Y ACCESORIOS DEL NORTE S.A.S** contra **B Y J CONSTRUCCIONES Y SOLUCIONES DE INGENIERÍA S.A.S** para decidir lo pertinente.

Por auto del siete (07) de abril de 2021, se dispuso la inadmisión de la demanda, concediéndosele el término de cinco (05) días para subsanarla, vencido el término la parte demandante dentro de la oportunidad legal presentó escrito a fin de subsanar las falencias advertidas en el auto ya mencionado.

Ahora bien, teniendo en cuenta el memorial presentado por la parte actora, en el que pretende subsanar las falencias indicadas en la providencia que inadmitió la demanda, el Despacho observa que no lo hizo en debida forma, en virtud a que el escrito de subsanación de la misma debe presentarse de forma integrada, conforme a las previsiones del artículo 91 del Código General del proceso.

En tal virtud se dispone, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, el rechazo de la demanda, ordenando la entrega de la misma y de los anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y archivará el expediente previstas las anotaciones en los libros del Juzgado.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

1º.- RECHÁCESE la demanda de la referencia conforme a lo expuesto en la parte motiva.

2º.- HÁGASE la entrega de la misma y de sus anexos sin necesidad de desglose.

3º.- ARCHÍVESE el expediente, previas las anotaciones de rigor en los libros del Juzgado.

NOTIFÍQUESE

(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MEGA-AI-05-2021

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **DOCE (12) DE MAYO DE 2021,** a las 8:00 a.m.

El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

Firmado Por:

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d8729e6e1c5462de1c768a711bc17689b4a7e758bd96000c4a9d844aa6f13dd2
Documento generado en 09/05/2021 01:06:30 PM